

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo del pleno en sesión del día 28 de septiembre de 2016 el presente asunto se re turnó de la Comisión de Hacienda del Estado a la **Comisión de Presupuesto** para su estudio y dictamen, el cual corresponde al expediente legislativo número **9754/LXXIV, de fecha 10 de noviembre del 2015**, que contiene escrito presentado por **la Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León** , mediante el cual presentan iniciativa de reforma a los artículos 21 Bis 3 y 21 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Presupuesto, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Los promoventes hacen referencia al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que es una obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, en forma proporcional y equitativa, conforme lo dispongan las leyes tributarias que se

fijen a nivel federal, estatal y municipal. Lo anterior se traduce en el principio de legalidad en materia fiscal, relativo a que los impuestos, contribuciones, derechos, aprovechamientos y otros tributos deberán establecerse previamente en una Ley, ya que los ciudadanos deben de cumplir con las obligaciones contempladas por dichos ordenamientos fiscales, siempre y cuando estos realicen el hecho generados de la contribución.

En ese sentido, en el Estado de Nuevo León, la Ley de Ingresos de los Municipios constituye el instrumento jurídico que da facultades a los ayuntamientos para recibir los Ingresos a que tienen derecho. Por lo tanto, en dicha legislación en donde se establecen de manera clara y precisa los conceptos que representan y las cantidades que la Hacienda Pública Municipal recibirá por cada uno de esos conceptos. Dicho ordenamiento deberá estar ajustado a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Código Fiscal del Estado de Nuevo León, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones fiscales vigentes.

Por lo tanto, los impuestos que integran la Hacienda Pública Municipal, establecidos en la Ley de Ingresos de los Municipios, son el Impuesto Predial, Impuesto Sobre Adquisiciones de Inmuebles, Impuesto sobre Aumento de Valor y Mejoría específica, entre otros.

Ahora bien, con el ánimo de dar cumplimiento a la obligación de contribuir con los gastos públicos municipales establecidas en los ordenamientos respectivos, los ciudadanos nuevoleonenses acuden voluntariamente a las Tesorerías Municipales a pagar libremente sus Impuestos. Respecto a lo anterior, la oficina recaudadora emite el recibo de pago sin que medie un acto de autoridad, dado lo espontaneo del pago. Por lo cual se simple la regla general contemplada en el artículo B del Código Fiscal del estado de Nuevo León, en el sentido de que, salvo disposición expresa en contrario, corresponde a los contribuyentes la determinación de sus contribuciones fiscales, lo que califica en términos generales a las contribuciones como autodeterminables.

Sin embargo, la emisión de tales recibos por parte de las Tesorerías Municipales ha sido calificada como actos de autoridad por algunos contribuyentes – los de mayor capacidad económica-, a fin de estar en aptitud de impugnarlos directamente a través de los medios de defensa previstos en la Ley.

Es por esto que los municipios nuevoleonenses han defendido la legalidad de dichos actos en los juicios contenciosos administrativos, por lo que los Tribunales han generado criterios judiciales sobre la materia que nos

ocupa, enfocados en fijar lineamiento en torno a la posibilidad de impugnación de los recibos oficiales expedidos por las tesorerías municipales.

Es este sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es el órgano dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Municipal, ya sea Central o Paraestatal. Comentan los promoventes que recientemente, el mencionado tribunal ha dictado resoluciones jurisdiccionales en las que reconoce que los recibos de pago expedidos por la oficina recaudadora municipal solo constituyen un comprobante para acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, es decir, que no constituyen un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal municipal.

Dicho de otra manera, las autoridades jurisdiccionales competentes han emitido criterios judiciales que sustentan que la recepción material del Importe de una contribución por parte de los cajeros de las oficinas recaudatorias, materializada en los recibos de pago, no constituyen actos de autoridad. Al respecto, véase el tratamiento que se le otorga al recibo de pago expedido por la Tesorería estatal en lo que respecta al Impuesto sobre la Tenencia, en el siguiente criterio de aplicación obligatoria:

IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULO. LOS RECIBOS DE PAGO EXPEDIDOS CON MOTIVO DE SU RECAUDACION NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE JUICIO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO.

Contenido

De conformidad con el artículo 8, tercer párrafo del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, y de los diversos 118 al 138, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se advierte que el Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículo, es de naturaleza autodeterminable, lo anterior, en virtud de que de la lectura de dichos preceptos no se advierte que la determinación del mismo le corresponda a la Tesorería Municipal, de ahí que la citada contribución sea autodeterminada por el propio contribuyente; por lo tanto, no es susceptible de catalogarse como acto de autoridad, pues dicho recibo, únicamente demuestra el cumplimiento de una obligación tributaria a cargo del contribuyente, es decir, constituye tan sólo un mero comprobante de pago del tributo que se enteró a la autoridad que previamente fue calculado mediante la nota declaratoria suscrita por el notario público. Por ende, el Tribunal de la Justicia Administrativa del Estado no tiene competencia para

analizar la legalidad de dicho documento fiscal, al no ser susceptible de impugnarse ante este Tribunal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

De lo que se sigue que no sólo a la autoridad fiscal del Estado se le ha validado su actuación en su deber tributario con la emisión del recibo, sino que en fechas recientes, los magistrados estatales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado convalidaron la naturaleza autodeterminable del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, por lo que emitieron el siguiente criterio:

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES, LOS RECIBOS DE PAGO EXPEDIDOS CON MOTIVO DE SU RECAUDACION NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTO DEL JUICIO CONTENCOSO ADMINISTRATIVO.

Contenido

De conformidad con el artículo 8, tercer párrafo del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, y de los diversos 28 Bis, 28 Bis 1, 28 Bis 2, 28 Bis 3 y 28 Bis 4, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se advierte que el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, es de naturaleza autodeterminable, lo anterior, en virtud de que de la lectura de dichos preceptos no se advierte que la determinación del mismo le corresponda a la Tesorería Municipal, de ahí que la citada contribución sea autodeterminada por el propio contribuyente, con el auxilio de un Notario Público a través de una nota declaratoria del citado impuesto; por lo tanto, no es susceptible de catalogarse como acto de autoridad, pues dicho recibo, únicamente demuestra el cumplimiento de una obligación tributaria a cargo del contribuyente, es decir, constituye tan sólo un mero comprobante de pago del tributo que se enteró a la autoridad que previamente fue calculado mediante la nota declaratoria suscrita por el notario público. Por ende, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no tiene competencia para analizar la legalidad de dicho documento fiscal, al no ser susceptible de impugnarse ante este Tribunal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León.

Lo anterior también ha sido validado con la emisión de la Jurisprudencia de aplicación obligatoria, para todas las autoridades, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Amparo, del rubro y texto que sigue:

Época: Décima Época

Registro: 2008187

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.IV.A.J/6 A (10ª.)

Página: 1415

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES, EL RECIBO DE PAGO DE AQUE'L NO CONSTITUYE UNA RESOLUCION IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)

El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de

Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por si, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública.

Contradicción de tesis 12/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2014. Mayoría de do votos de los Magistrados Luis Alfonso Hernández Núñez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente: Jorge Meza Pérez, Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

No obstante, el tratamiento que se le ha dado a los recibos expedidos por las Tesorerías Municipales con motivo del pago, en el Impuesto Predial ha sido distinto, pues se ha interpretado que por lo que respecta a esta contribución no opera el sistema de autodeterminación del contribuyente en términos del artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León. Pues a diferencia de los demás impuestos municipales, el artículo 21 bis 3 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León si establece con claridad que es la Tesorería Municipal quien determinará el impuesto predial.

Así se impone la necesidad de modificar el texto legal de los artículos que impiden considerar como autodeterminable al impuesto predial, ya que de esta forma no solamente se guardaría la consonancia con el tratamiento que se le ha dado a las demás contribuciones municipales en los juicios, sino que además la modificación que se propone lograría una mejor congruencia con las demás disposiciones que integran el capítulo Bis I, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, relativo a este tributo.

Con el fin de ver prevenir que la problemática antes expuesta siga lastimando las finanzas públicas de los Municipios, proponen a esta Soberanía adecuar por modificación la multicitada Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, particularmente en sus artículo 21 bis 3 y 21 bis 4. Con esta propuesta pretenden reducir, entre otras cosas, los costos que se generan en las instancias jurisdiccionales en defensa del patrimonio público y evitar las devoluciones de los impuestos con sus actualizaciones, recargos e interese. De esta forma se puede garantizar la prestación de servicios públicos a los que se encentran obligados los Municipios en términos del artículo 115 de la Constitución Política delos Estado Unidos Mexicano, tales como la seguridad pública, el alumbrado público, la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, calles, parques, jardines y todas aquellas que se determinen, según las condiciones socio-económicas que correspondan.

Por lo que los promoventes aclaran que el contribuyente que esté interesado en la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, seguirá en aptitud de hacerlo a través de la solicitud de la devolución del pago de lo indebido, en términos del artículo 23 del Código Fiscal del estado de Nuevo León. Por lo que la resolución que recaiga a tal solicitud constituirá el acto administrativo susceptible de impugnación por las vías legales que corresponden.

No obstante, que la reforma propuesta no transgrede la esfera jurídica del grueso de la población nuevoleonesa, que anualmente cumple con su obligación tributaria ante el Municipio; pues solo una minoría con alta capacidad contributiva es quien por lo general impugna este tributo a través del recibo municipal.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Presupuesto**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Es competente para atender la presente solicitud la Comisión de Presupuesto como órgano dictaminador, de conformidad con lo preceptuado por los diversos numerales 70, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XXIII, inciso c), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En el caso concreto, la Iniciativa presentada por la Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León, involucra una reforma a los artículos 21 bis 3 y 21 bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, tomando en consideración lo establecido por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto por los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con la finalidad de considerar como autodeterminable el Impuesto Predial, en concordancia y congruencia a las demás disposiciones contenidas en el capítulo Bis I, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y de esta manera evitar que a los recibos de pago expedidos por las diversas Tesorerías Municipales con

motivo del pago de este tributo, se les otorgue un tratamiento distinto al de su naturaleza, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

En relación al tema planteado, resulta conveniente señalar que es un Hecho Notorio para este órgano legislativo la exposición de motivos contenida en la Iniciativa de reforma por modificación a los artículos 21 bis 9, 28 bis 1, bis 3, bis 4, bis 6, 32, 62, 65 bis, 65 bis 1 y adición de un artículo 21 bis 12, todos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, de fecha 28-veintiocho de mayo del 2013-dos mil trece, mediante la cual se puso a consideración la adición de un segundo párrafo al artículo 21 bis 12 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, a fin de que los Municipios expidan sus comprobantes de pago por concepto de Impuesto Predial en forma valorada, expedida y controlada por la Tesorería Municipal, y sea según lo establece el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, lo anterior con el objetivo primordial de que no exista laguna alguna que pudiese hacer que la autoridad no emita dicho comprobante, y que el recibo de pago expedido no pueda ser considerado de manera alguna como un acto de autoridad. Al efecto se cita para mayor abundamiento lo expuesto en la exposición de motivos en comento:

Por otro lado, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 21 bis 12 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León, a fin de que los Municipios, expidan comprobantes de pago en la forma valorada, expedida y controlada por la Tesorería Municipal y que esta sea según lo establece el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, lo anterior a fin de que no exista laguna alguna que pudiese hacer que la Autoridad no emita dicho

comprobante, y que sea implícito que el recibo de pago que se expida, deberá ser cumpliendo lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, y no pueda ser considerado de manera alguna como Acto de Autoridad, ante la ausencia de acto administrativo previo.

...

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma por modificación los artículos 21 bis 9, 28 bis 1, bis 3, bis 4, bis 6, 32, 62, 65 bis, 65 bis 1, y adición de un artículo 21 bis 12, todos de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21 bis-12.- El impuesto se causará anualmente y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 1° de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 1° del mes de Marzo, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el 1° del mes de Febrero, gozará de una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 1° del mes de Marzo, gozará de una reducción del 10% de la misma.

....

....

....

Por el pago del impuesto, el contribuyente recibirá comprobante de pago en términos de lo dispuesto en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado.

En vista de la Iniciativa de reforma por adición al artículo 21 bis 12 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, fue aprobado de conformidad originándose la expedición del Decreto número **78** mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por parte del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LXXIII Legislatura, en uso de las

facultades concedidas por el artículo 63 de la Constitución Política Local, el cual se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León número 84, de fecha 04-cuatro de julio del 2013-dos mil trece.

En ese tenor, resulta inconcuso que los comprobantes fiscales expedidos con motivo del pago del Impuesto Predial, son expedidos a manera de comprobantes de pago, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 bis-12 último párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, concatenado al artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, ya que de dichos dispositivos legales se colige que por el pago del Impuesto Predial, el contribuyente recibirá el comprobante de pago, por lo tanto, atendiendo al tema planteado en la Iniciativa presentada, se debe considerar el contenido de dichas disposiciones legales.

Además, en correlación a lo antes expuesto, se confirma que los comprobantes de pago expedidos por concepto de Impuesto Predial, no deben ser considerados como actos de autoridad imputables a las Tesorerías Municipales, ya que la existencia de un acto de autoridad debe derivar de la conducta de la propia Autoridad en ejercicio a sus facultades de imperio consignadas en las disposiciones jurídicas aplicables, y no del particular en cumplimiento a su obligación, como se robustece con las propias Tesis que a continuación se citan, con rango de jurisprudencia:

“Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Novena Época.

Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 659.

Tesis de Jurisprudencia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE AUTOLIQUIDACIONES FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 51, 71, 79, 92, 93, 95, 122, 148, 149 y 152 del Código Financiero del Distrito Federal, se advierte que el impuesto predial lo calcula y determina el propio contribuyente bimestralmente, lo que significa que autoliquida dicha contribución por imperativo legal, para lo cual aplica preceptos relacionados con la calificación del hecho imponible y las operaciones aritméticas a seguir, por lo que no se trata

de un acto realizado a nombre de la administración tributaria ni puede considerarse como un acto administrativo, ya que nace sin la participación de los órganos estatales que tienen a su alcance la potestad de comprobación. En ese tenor, el juicio de amparo es el medio idóneo para impugnar esa autoliquidación definitiva a pesar de que no se trate de un acto de autoridad, si es que en ella se aplicaron normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia, con la finalidad de hacer eficaz, real, vinculativa y extensiva la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, a cualquier tipo de aplicación de la ley inconstitucional, aunque provenga de particulares, siempre que por imperativo legal exista la obligación de aplicarse, ya que de lo contrario el gobernado tendría que tolerar el acto de aplicación hasta que la autoridad fiscal emita al respecto una resolución administrativa, lo que en algunos casos nunca sucederá, ya sea porque fue correcto el cálculo o por no generar un acto administrativo fundado en una ley declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el entendido de que en este tipo de juicios será necesario señalar como actos destacados a la

propia liquidación del particular y su posible ejecución, y nombrar como autoridad responsable al órgano estatal que originalmente tiene esa atribución fiscal -que normalmente recae en la autoridad de recaudación-, para que en términos del artículo 149, párrafo segundo, de la ley de la materia, exponga las razones que impiden aplicar ese beneficio, sin que sea materia de la litis constitucional el correcto cumplimiento de la determinación del impuesto predial.

2a./J. 11/2008

Contradicción de tesis 250/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de enero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 11/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil ocho”.

“Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época. Tomo XXVI, Agosto de 2007.

Pág. 367.

Tesis de Jurisprudencia.

AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la

propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.

2a./J. 153/2007

Contradicción de tesis 91/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 153/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete”.

Ilustra lo antes expuesto, la tesis que a continuación se cita:

“Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

Tomo XVI, Agosto de 2002. Pág. 379.

Tesis Aislada.

**AMPARO CONTRA LEYES. LA
AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO**

DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. La existencia de un acto de autoridad no puede, lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, por sí sola no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. No obsta a lo anterior el hecho de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad receptora.

2a. XCII/2002

Amparo en revisión 410/2001. Bebidas Peninsulares, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2002. Cinco

votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.
Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya”.

Cabe destacar que el criterio con rubro **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE AUTOLIQUIDACIONES FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**, fue originado tomando en consideración lo dispuesto por el Código Financiero del Distrito Federal, donde se advirtió que el Impuesto Predial lo calcula y determina el propio contribuyente de manera bimestral, lo que significa que se autoliquida la contribución por imperativo legal. Por lo tanto, si en diversa legislación ya se contemplaba la figura de la autodeterminación del Impuesto Predial, resulta oportuno citarlo por una simple analogía, pues ilustra el tema en estudio, en el sentido que es factible que dicho tributo sea autodeterminable por el contribuyente, lo cual ya ha sido materia de estudio de manera reiterada por parte del Poder Judicial de la Federación.

Por las anteriores consideraciones, se concluye que para proporcionar una adecuada armonía a las disposiciones legales que regulan la determinación del Impuesto Predial en el Estado de Nuevo León, en relación a la normativa aplicable contenida en el capítulo I Bis, del Título Segundo, de

la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, particularmente en su artículo 21 bis-12 de dicha legislación, en correlación con el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, se considera necesario reformar los artículos 21 bis-3 y 21 bis-4 de la legislación en comento, pues del contenido de dichos artículos se advierte que la Tesorería Municipal procederá a determinar el Impuesto sobre el valor catastral de los predios, esto para el efecto que se esclarezca que dicho tributo debe ser considerado como autodeterminable por el contribuyente, por los razonamientos indicados con antelación.

Es por lo anterior que esta Comisión de Presupuesto somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación de los Artículos 21 bis 3 y 21 bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21bis 3.- Sobre el valor catastral de los predios que se fije en los términos de la Ley respectiva, los

contribuyentes procederán a la determinación del impuesto predial.

ARTICULO 21 bis 4.- Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos sujetos al régimen de propiedad en condominio, se fijara el impuesto de acuerdo con los valores catastrales, el cual entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si este se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron. En estos casos, la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del bimestre siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado, girándose a cada cual el documento para el pago correspondiente.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día 1° de enero del 2017.

MONTERREY, NUEVO LEÓN a

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

PRESIDENTE:

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

VICEPRESIDENTE:

DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDEZ

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

VOCAL:

DIP. HERNÁN SALINAS
WOLBERG

VOCAL:

DIP. DANIEL CARRILLO
MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO
ESPINOZA EGUÍA

VOCAL:

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA

VOCAL:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

VOCAL:

DIP. FELIPE DE JESÚS
HERNÁNDEZ MARROQUÍN